CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

340.13(46)«1965»

I. Organización

SE MODIFICAN DETERMINADOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO
QUE ORGANIZÓ LA DIRECCIÓN
GENERAL DE IMPUESTOS DIRECTOS

Los artículos primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del decreto 53/1964, de 16 de enero, por el que se reorganizó la Dirección General de Impuestos Directos, serán sustituídos por los siguientes:

«Artículo 1.º La Dirección General de Impuestos Directos es el cen-

tro encargado de la gestión de los siguientes tributos: impuesto general sobre la renta de sociedades y demás entidades jurídicas, impuesto general sobre la renta de las personas físicas, impuesto a cuenta de los generales sobre la renta (contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, contribución territorial sobre la riqueza urbana, impuesto sobre los rendimiento del trabajo personal, impuesto sobre las rentas del capital e impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales), así como cualesquiera

otros de naturaleza directa, cuya gestión no esté atribuída a otra dirección del ministerio.

Art. 4.º Dependerán directamente del director general la presidencia de las juntas de evaluación global de ámbito nacional con la categoría, condiciones y competencia establecidas en los decretos 726/1962, de 29 de marzo, y decreto 53/1964, de 16 de enero; el Gabinete de Legislación, la Asesoría Jurídica que con categoría de jefe de sección será desempeñada por un abogado del Estado y las secciones de «Convenios Internacionales y Regularización de Balances» y de «Coordinación de Actuaciones Administrativas y Regimenes Tributarios Especiales».

Art. 5.º La Subdirección General de Servicios constará de las secciones siguientes: Estadística, Intervención y Contabilidad, Central, Habilitación y Material y Competencia y Revisión.

Art. 6.º La Subdirección General de Contribución Territorial constará de las secciones siguientes: Cuota fija de la contribución rústica, Cuota proporcional de la contribución rústica y contribución urbana.

Art. 7.º La Subdirección General del Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas constará de las secciones siguientes: Impuesto general sobre la renta de las personas físicas, Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, Cuota de licencia de actividades industriales y mineras y Cuota de licencia de actividades comerciales y de servicios.

Art. 8.º La Subdirección General del Impuesto general sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas constará de las siguientes secciones: Impuesto sobre sociedades, Impuesto sobre las rentas del capital, Cuota de Beneficios del impuesto industrial e Información económica.

Art. 9.º El Gabinete de Legislación, cuyo jefe tendrá a todos los efectos la categoría y funciones de subdirector general, realizará los estudios e informaciones precisos para la elaboración de los anteproyectos de leyes y decretos referentes a la imposición directa y colaborará en la preparación de las normas de rango inferior que se dicten para la ejecución de aquéllas. Constará de las secciones de Documentación tributaria y Compilación de disposiciones.»

(Decreto 3231/1965, de 28 de octubre. Boletin Oficial del Estado del 15 de noviembre.)

SE REORGANIZA LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

La necesidad de establecer un adecuado reajuste de las funciones a desempeñar por la Dirección General de Minas y Combustibles en coordinación con las que, de entre las propias del departamento corresponden ahora a otras de sus direcciones generales, y la decidida acción que en orden a la utilización racional de los recursos mineros del país se hace precisa por consecuencia de la importante demanda de combustibles y de materias primas minerales, que se deriva de nuestro proceso de desarrollo económico, son aspectos fundamentales que aconsejan la reorganización de dicho centro directivo.

La Dirección General de Minas y Combustibles, para el mejor cumplimiento de sus cometidos, queda estructurada orgánicamente de la siguiente forma:

- a) El director general, con las facultades y atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes o las que a su amparo se le deleguen.
- b) El subdirector general de Ordenación Minera, el subdirector general de Explotaciones Mineras y el subdirector general de Hidrocarburos. Investigaciones y Aguas Subterráneas, a quienes corresponderá sustituir, según designación, al director general en los casos de ausencia o enfermedad, representarle cuando así lo disponga, asistirle en cuanto proceda y realizar las funciones de iniciativa, gestión y coordinación de los servicios a su cargo. Serán nombrados y separados por orden ministerial, a propuesta del director general de Minas v Combustibles de entre los funcionarios de los cuerpos técnicos del departamento.
- c) La Subdirección General de Ordenación Minera queda constituída por las secciones siguientes:

Sección M-1. Otorgamientos e incidencias.

Sección M-2. Catastro minero.

Sección M-3. Policía minera, seguridad e higiene.

Sección M-4. Asuntos generales.

La Comisión del Grisú queda encuadrada en esta Subdirección General

d) La Subdirección General de Explotaciones Mineras queda constituída por las secciones siguientes:

Sección M-5. Minerales metálicos. Sección M-6. Minerales no metálicos y canteras.

Sección M-7. Producción de carbones. Sección M-8. Servicio de calidades de los carbones.

Sección M-9. Explosivos.

e) La Subdirección General de Hidrocarburos, Investigaciones y Aguas Subterráneas queda constituída por las siguientes secciones:

Sección M-10. Servicio de hidrocarburos.

Sección M-11. Hidrología subterránea.

Sección M-12. Salinas y aguas minerales.

- f) El Gabinete de Estudios, que será considerado a todos los efectos como una sección y adscrito directamente al director general de Minas y Combustibles.
- g) El Instituto Geológico y Minero de España.

(Decreto 2159/1965, de 14 de octubre de 1965. Boletín Oficial del Estado del 3 de noviembre.)

SE REORGANIZA LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRENSA.

Corresponde a la Dirección General de Prensa el desarrollo y ejercicio de las funciones atribuídas al Ministerio de Información y Turismo en relación con las publicaciones periódicas, las empresas periodísticas y las agencias informativas y los profesionales de la información y, en general, cuanto se refiere a la aplicación de las normas que regulan estas materias

La Dirección General de Prensa estará compuesta por:

La Subdirección General de Prensa.

La Subdirección General de Servicios Informativos.

La Secretaría General.

La Hemeroteca Nacional.

Estarán además adscritos a la Dirección General:

El Consejo Nacional de Prensa.

La Escuela Oficial de Periodismo. La Institución «San Isidoro».

En la Subdirección General de Prensa se integrarán los siguientes servicios:

- a) Servicio de Prensa Nacional.
- b) Servicio Técnico-Jurídico.

El Servicio de Prensa Nacional se compondrá de las siguientes secciones: a) Sección de Prensa diaria. b) Sección de Publicaciones periódicas no diarias; y c) Sección de Agencias.

El Servicio Técnico-Jurídico constará de las siguientes secciones: a) Sección de Informes; y b) Sección de Expedientes.

La Subdirección General de los Servicios Informativos estará compuesta por:

- a) El Servicio de Información.
- b) El Servicio de Documentación.
- c) El Servicio Central de Coordinación y Enlace.

El Servicio de Información se articulará en las siguientes secciones: a) Sección de Información Nacional; b) Sección de Información Exterior, y c) Sección de Elaboración y Distribución de Material Informativo.

El Servicio de Documentación constará de las secciones de: a) Estudios, y b) Archivo Documental.

La Sección Central de Coordinación y Enlace funcionará directamente adscrita a la Jefatura de los Servicios Informativos.

La Secretaría General de la Dirección General de Prensa estará constituída por:

a) La Sección Técnico-Administrativa, la de Archivo Central de documentación administración y la de Transmisiones.

- b) El Servicio de Régimen de Empresas y Medios Informativos.
 - c) La Sección de Periodistas.
- d) La Sección de Prensa Extranjera.

El Servicio de Régimen de Empresas y Medios Informativos constará de las siguientes secciones: a) Empresas; b) Publicaciones Periódicas, y c) Publicaciones Infantiles y Juveniles.

En las delegaciones provinciales del departamento, y a las órdenes directas del delegado provincial, existirá un Servicio de Prensa, al que corresponderá, dentro del ámbito de competencia de las mismas, las funciones atribuídas al de la Subdirección General de Prensa. Dicho servicio asumirá asimismo, en la esfera provincial, las misiones informativas y de enlace y coordinación que corresponden a la Subdirección General de los Servicios Informativos.

La Escuela Oficial de Periodismo y la Institución «San Isidoro», como organismos autónomos dependientes de la Dirección General de Prensa, se ajustarán a las normas vigentes sobre entidades estatales autónomas.

Quedan derogados el decreto de 27 de septiembre de 1962 y las órdenes de 6 de diciembre de 1963, de 12 de septiembre de 1964 y cuantas otras disposiciones se opongan a lo que en este decreto se establece.

(Decreto 3238/1965; de 28 de octubre. *Boletín Oficial del Estado* del día 15 de noviembre.)

SE REORGANIZA LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Por la presente disposición se establece la organización y funcionamiento de la secretaría general de

dicho organismo, de modo que, mediante la adecuada aplicación de los principios de división del trabajo, especialización y desconcentración de funciones, se consiga la mayor agilidad y eficacia de los servicios sin merma de la unidad que asegura la superior dirección y control del delegado nacional sobre todos ellos.

El secretario general será el subdirector general del Servicio Nacional del Trigo y jefe directo de todos sus servicios técnico-agronómicos de orientación y ayuda a la producción, adquisición, almacenamiento, movilización y comercialización de los productos en que interviene el Servicio Nacional del Trigo, bajo las orientaciones y directrices del delegado nacional, al que sustituirá en los casos de ausencia y enfermedad.

Al secretario general quedan adscritas administrativamente las siguientes dependencias:

Inspección General.

Red Nacional de Silos.

Secciones Principales I, II, III y IV.

Gabinete de Estudios y Planificación.

Laboratorio.

Aquellas otras que le pueda encomendar el delegado nacional

El secretario general adjunto tendrá el carácter de subdirector segundo del servicio y sustituirá al secretario general en los casos de ausencia y enfermedad y al delegado nacional cuando no pueda sustituirle el secretario general. Bajo las orientaciones y directrices del delegado nacional y, en su caso, del secretario general, le corresponde la jefatura directa del personal y de los servicios económico - administrativos, incluída la ordenación de pagos y cobros, estándole adscritas administrativamente las siguientes dependencias:

Sección de Recursos. Sección Central. Sección Principal V. Estadística.

Aquellos otros servicios que pueda encomendarle el delegado nacional o el secretario general.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta orden, que expresamente modifica las órdenes de 6 de octubre de 1937, 25 de octubre de 1945 y 19 de noviembre de 1953.

(Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de octubre de 1965. Boletín Oficial del Estado del día 5 de noviembre.)

SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD INDUSTRIAL

El decreto 2960/1964, de 17 de septiembre, atendiendo al actual desarrollo económico-social y a los nuevos criterios a que ha de responder el funcionamiento de los órganos de la Administración en cuanto a la promoción del aumento de la productividad se refiere, reorganizó la Comisión Nacional de Productividad Industrial, que pasó a denominarse Servicio Nacional de Productividad Industrial.

En el presente reglamento se recogen las modificaciones orgánicas del citado servicio nacional y las que resultan de la adaptación a las directrices del antedicho decreto del reglamento, aprobado por él, de 2 de febrero de 1961.

(Orden del Ministerio de Industria de fecha 5 de octubre de 1965. Boletin Oficial del Estado del día 3 de noviembre.) SE CREA EN LA DIRECCIÓN
GENERAL DE RADIODIFUSIÓN
Y TELEVISIÓN EL SERVICIO
DE PROGRAMAS PARA EL EXTERIOR

Se crea en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión el Servicio de Programa para el Exterior, que dependerá directamente del director general y tendrá a su cargo, dentro de la competencia propia del Ministerio de Información y Turismo, todo lo relativo a la política general de intercambios y de exportación de programas de radio y televisión.

Al servicio que se crea le es de aplicación el contenido de lo dispuesto en el artículo 23 del decreto 2620/1962, de 11 de octubre.

(Decreto 3239/1965, de 28 de octubre. *Boletin Oficial del Estado* del día 15 de noviembre.)

II. Personal

SOBRE MODIFICACIONES
TRANSITORIAS EN LA APLICACIÓN
DE DETERMINADOS PRECEPTOS
DE LAS LEYES 30 Y 31/1965,
DE 4 DE MAYO

Las pagas extraordinarias a las que se refiere el artículo séptimo de la ley 31/1965, de 4 de mayo, se harán efectivas en la forma que a continuación se indica:

- A) La paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 1965 se hará efectiva en la misma cuantía y conforme a las normas en vigor para la del mes de julio del mismo año.
- B) En el año 1966, las pagas extraordinarias de julio y diciembre se

harán efectivas en un 20 por 100 de la cuantía prevista en el repetido artículo séptimo. En ningún caso la cifra a percibir como paga extraordinaria será inferior a la que corresponda percibir en diciembre de 1965.

- C) En 1967, las pagas extraordinarias serán del 40 por 100; en 1968, del 60 por 100; en 1969, del 80 por 100, y en 1970 se alcanzará el 100 por 100, todas ellas referidas a las mensualidades establecidas en el artículo séptimo de la ley 31/1965, de 4 de mayo.
- El artículo decimoséptimo de la ley 31/1965, de 4 de mayo, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 17. 1. El régimen de retribuciones establecidas en esta ley se aplicará fraccionadamente durante cinco etapas sucesivas, contadas a partir del momento de su entrada en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera de esta ley.

- 2. La primera de dichas etapas comprende desde 1.º de octubre del año actual hasta 31 de diciembre de 1966. Las restantes etapas comenzarán en 1.º de enero de los cuatro años sucesivos.
- 3. Para cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, el sueldo base se reducirá a su 80 por 100 durante la primera etapa, incrementándose la cantidad resultante en 1.800 pesetas anuales durante cada una de las etapas sucesivas hasta alcanzar la cifra fijada en el artículo 3.º de esta ley.»

Las referencias al número y fecha de las etapas contenidas en la ley 31/1965, de 4 de mayo, se entenderán modificadas de acuerdo con lo que se dispone anteriormente. El número 4 del artículo 13 de la ley 30/1965, sobre derechos pasivos, quedará redactado en la forma siguiente: «Lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo tendrá efectos a partir del día 1 de julio de 1967.»

Las pagas extraordinarias a percibir por las clases pasivas del Estado, en las condiciones y con los requisitos actualmente establecidos, serán de la cuantía siguiente:

A) Cuando se trate de pensiones causadas entre 1.º de enero y 30 de septiembre de 1965, para cuya determinación haya sido aplicada la ley 30/1965, de 4 de mayo, la mensualidad extraordinaria de diciembre de 1965 será equivalente a una mensualidad de la pensión que corresponda conforme a la legislación anterior a la vigencia de la citada ley.

Las pagas extraordinarias de los meses de julio y diciembre de 1966 serán equivalentes al 20 por 100 de la pensión mensual que resulte de la aplicación de la ley 30/1965; en 1967 serán del 40 por 100; en 1968 serán del 60 por 100; en 1969, del 80 por 100, y en 1970 se alcanzará el ciento por ciento.

- B) Cuando se trate de pensiones causadas a partir del primero de octubre de 1965 y determinadas con arreglo a la ley 30/1965, la paga extraordinaria de diciembre de dicho año y las de julio y diciembre de 1966 serán del 20 por 100 de la pensión mensual que resulte de la aplicación de la citada ley y se elevarán en años sucesivos en la proporción y períodos señalados en el segundo párrafo del apartado anterior.
- C) En los casos en que para la determinación de la pensión no se haya aplicado la ley 30/1965, las pa-

gas extraordinarias serán equivalentes a una mensualidad del haber pasivo que el pensionista tenga reconocido con arreglo a la legislación anterior.

(Decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre. Boletín Oficial del Estado del día 8.)

ADMINISTRACIÓN, DE PERSONAL DEL CUERPO GENERAL TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO

A partir de la fecha de publicación de esta orden, esta Presidencia del Gobierno ejercerá cuantas competencias le corresponden con arreglo a los preceptos de la ley articulada de Funcionarios de 7 de febrero de 1964 y ley de Derechos Pasivos de 4 de mayo de 1965 y demás disposiciones concordantes, respecto de los funcionarios integrados en el Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado.

Por el vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, en uso de las facultades delegadas por orden de 28 de noviembre de 1964, se cursarán las oportunas instrucciones para cumplimiento y efectividad de lo dispuesto en la presente orden.

(Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 15 de noviembre de 1965. Boletín Oficial del Estado del día 18 de noviembre.)

Para los funcionarios que, habiendo ejercitado la opción a que esta orden se refiere, sean jubilados por dicha causa, la determinación de la pensión de jubilación y, en su día, en favor de sus familias, se hará incrementando a las bases reguladoras el importe del trienio o trienios que hubieren podido completar hasta cumplir los setenta años de edad.

Los afectados por esta orden que no hiciesen manifestación algunaserán jubilados al cumplir los setenta años de edad.

(Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 2 de noviembre de 1965. Boletín Oficial del Estado del día 19 de noviembre.)

SE INTEGRAN
LOS FUNCIONARIOS DE PLAZAS
NO ESCALAFONADAS
DE CARÁCTER GENERAL
EN LOS CUERPOS GENERALES
DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL
DEL ESTADO

La disposición transitoria segunda, 4 de la ley articulada de Funcionarios de 7 de febrero de 1964, establecía la integración en el Cuerpo General correspondiente de los funcionarios titulares de plazas no escalafonadas.

Suministrados los datos relativos a estos funcionarios por las Jefaturas de Personal de los distintos departamentos ministeriales civiles, han servido de base para que la Comisión de Personal formule una primera propuesta con aquellos funcionarios cuyos referidos datos han sido ya examinados y de los que resulta que deben ser integrados en los Cuerpos Generales que se expresan, distribuídos por los ministerios en que actualmente s e encuentran destinados.

(Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 30 de octubre de 1965. Boletin Oficial del Estado del día 3 de noviembre.) SE ATIENDE
DE MANERA PROVISIONAL
EL RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN
DE LAS INDEMNIZACIONES
Y ASIGNACIONES DE RESIDENCIA
DE LOS FUNCIONARIOS

Las normas contenidas en el Reglamento de Dietas y Viáticos aprobado por decreto-ley de 7 de julio de 1949 y en disposiciones posteriores, dictadas en desarrollo o como complemento del referido reglamento, continuarán vigentes para todos los funcionarios a quienes alcanzaban sus preceptos.

La cuantía de los devengos que por los conceptos del citado reglamento tengan derecho a percibir los funcionarios de la Administración Civil del Estado continuarán sin variación hasta tanto se dicte el decreto a que hace referencia el artículo 13 de la ley 31/1965, de 4 de mayo.

Aquellas percepciones que conforme al Reglamento de Dietas y Viáticos en correlación con las desaparecidas categorías administrativas se fijarán en razón a la que, a efectos económicos, hubiere alcanzado el funcionario hasta el 30 de septiembre de 1965.

Los ingresados en la Administración Civil del Estado con posterioridad a esta fecha percibirán los devengos propios de la categoría de entrada que para el cuerpo correspondiente estuviese establecida e n dicho Reglamento.

La «asignación de residencia» regulada por los preceptos del decreto de 9 de mayo de 1951, convalidado con fuerza de ley por la de 19 de diciembre del mismo año y ampliada por decreto de 20 de agosto de 1951, así como las respetadas por el artículo tercero de la primera de las citadas disposiciones y las que con posterioridad hayan podido establecerse, en cuanto alcancen a los funcionarios de la Administración Civil del Estado comprendidos en la ley 31/1965, de 4 de mayo, se devengarán en cuantía igual a la que se hubiese percibido en 30 de septiembre de 1965 o la que, en su caso, hubiese debido percibir en esa fecha hasta tanto se desarrollen las normas contenidas en la disposición final octava de la ley de Retribuciones.

El decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

(Decreto 3318/1965, de 11 de noviembre. Boletín Oficial del Estado del día 20.)

SE REGULAN
LA CONFECCIÓN DE NÓMINAS
Y PAGO DE COMPLEMENTOS
DE SUELDOS Y OTRAS REMUNERACIONES
CREADOS POR LA LEY 31/1965,
DE 4 DE MAYO

Efectuada por el Ministerio de Hacienda la distribución del crédito otorgado por el decreto-ley 12/1965. de 7 de octubre, este departamento dicta por la presente disposición las instrucciones necesarias a los habilitados y pagadores de departamentos, centros y cuerpos para que una vez acordados por las Juntas de Retribuciones y Tasas los complementos de sueldos y otras remuneraciones, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 2826/1965, de 22 de septiembre, puedan confeccionarse sin demora alguna las nóminas pertinentes para hacer efectivas dichas remuneraciones.

(Orden de 9 de noviembre de 1965. Boletín Oficial del Estado del día 10.) SE ESTABLECEN NORMAS
PARA INSCRIBIR
EN EL REGISTRO DE PERSONAL
A LOS FUNCIONARIOS
DE EMPLEO INTERINOS

Por los distintos departamentos ministeriales civiles —al objeto de inscribir en el Registro de Personal a quienes, con arreglo a los artículos 5, 2 y 104 de la ley artículada de Funcionarios, ostentan la condición de funcionarios de empleo interinos— se remitirán a la Comisión Superior de Personal fichas normalizadas de quienes, en la fecha de publicación de la presente orden, ostenten la condición de funcionarios de empleo interinos con arreglo a los artículos 5, 2 y 104 de la ley articulada de Funcionarios

(Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 6 de noviembre de 1965. Boletín Oficial del Estado del día 15 de noviembre.)

Para cumplimiento
de la disposición
transitoria quinta
de la ley 30/1965, de 4 de mayo,
sobre jubilación por edad
de los funcionarios
de los Cuerpos Generales
Auxiliar y subalterno
de la Administración civil
del Estado

Los funcionarios ingresados en la Administración Civil del Estado con anterioridad a 1 de enero de 1965 pertenecientes a los Cuerpos Generales Auxiliar y Subalterno de la Administración Civil del Estado, podrán ejercitar la opción que para su jubilación les concede la disposición

quinta transitoria de la ley 30/1965, en la siguiente forma:

- a) Quienes a la publicación de esta orden tuviesen cumplidos los sesenta y cinco años de edad podrán solicitar que se les declare en situación de jubilados en el momento que estimen conveniente a sus intereses.
- b) Quienes con posterioridad a esta orden hayan de cumplir la edad de sesenta y cinco años podrán formular igual solicitud desde tres meses antes de la fecha en que cumplan dicha edad y, posteriormente, en el momento que estimen oportuno.

La declaración de jubilación s e considerará firme desde la fecha en que la Presidencia del Gobierno acuse recibo de la solicitud, si bien sus efectos podrán demorarse hasta tres meses después de haberse producido la referida comunicación.

SOBRE DECLARACIONES
QUE DEBEN PRESENTAR
LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO
POR RAZÓN DE DETERMINADAS
RETRIBUCIONES

Por esta disposición el Ministerio de Educación Nacional dicta normas concretas de trámite y aclaratorias de las dudas que puedan presentarse en la interpretación de las diversas disposiciones complementarias de la lev de Retribuciones de Funcionarios Civiles del Estado, especialmente el decreto 2826/1965, de 22 de septiembre, por el que se aprueba una reglamentación provisional de los complementos de destino, de dedicación especial e incentivos, y las órdenes del Ministerio de Hacienda de 29 de octubre de 1965 y de 9 de noviembre de este año.

(Orden de 11 de noviembre de 1965. Boletin Oficial del Estado del día 15 de noviembre.) SOBRE RÉGIMEN TRANSITORIO
DE RETRIBUCIONES
PARA EL PERSONAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS
E INSTITUTOS ARMADOS
Y PARA EL PERSONAL CIVIL
DE LA ADMINISTRACIÓN
MILITAR, DE ACUERDO
CON LA LEY 1/1984, DE 29 DE ABRIL

En uso de las facultades concedidas al Gobierno en la disposición transitoria segunda de la ley 1/1964, de 29 de abril, se anticipan al 1 de octubre del año actual los incrementos de créditos previstos en el artículo tercero de la misma.

Las pensiones que el personal afectado por dicha ley cause a partir del 1 de octubre de 1965 se determinarán aplicando a los respectivos reguladores la totalidad de los incrementos previstos para el año 1968 en el párrafo primero del artículo quinto de la ley 1/1964, de 29 de abril.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las pensiones causadas antes del 1 de octubre de 1965 tan sólo se incrementarán anualmente en el 25 por 100 a que se refiere el párrafo segundo del mentado artículo.

Las pagas extraordinarias se harán efectivas con arreglo a la cuantía y normas aplicables a la del mes de julio anterior, sin que en ningún caso repercutan en ellas las modificaciones que puedan derivarse de la aplicación de este decreto.

Todas las retribuciones que se establezcan como consecuencia de lo dispuesto en este decreto tendrán carácter provisional, no originarán derechos de ninguna clase y podrán ser modificados, tanto en aumento como en disminución, al regularse de forma definitiva.

Queda derogado el decreto 1338/ 1964, de 6 de mayo, en lo que afecte a la cuantía de las mejoras previstas para entrar en vigor en 1966, 1967 y 1968.

(Decreto 3382/1965, de 6 de noviembre. Boletin Oficial del Estado del día 25 de noviembre.)

III. Procedimiento

SE DELEGAN
EN EL DIRECTOR GENERAL
DE SERVICIOS DETERMINADAS
FACULTADES PARA CELEBRAR
CONTRATOS EN NOMBRE
DEL ESTADO

El ministro subsecretario de la Presidencia del Gobierno ha delegado en el director general de Servicios del departamento la facultad que tiene reconocida en el párrafo primero del artículo segundo del texto artículado de la ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965, por lo que se refiere a los contratos propios de la subsecretaría que hayan de celebrarse en nombre del Estado, de acuerdo con la citada ley de 8 de abril de 1965.

(Orden de 3 de noviembre de 1965. Boletin Oficial del Estado del día 8.)

SE ATRIBUYE
A LA SECRETARÍA GENERAL
TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO
LA COMPETENCIA
EN LOS ASUNTOS
QUE SE MENCIONAN

La Secretaría General Técnica tendrá encomendado el despacho de los asuntos que hayan de someterse a la aprobación del Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas de l Gobierno y a la firma del Jefe del Estado, conservando y ordenando el archivo y catálogo de todas las disposiciones generales en materia de la competencia propia del departamento.

Quedan en tal sentido modificadas las órdenes ministeriales de 6 de octubre de 1955 y 27 de marzo de 1962.

(Orden de 21 de octubre de 1965. Boletin Oficial del Estado del día 12 de noviembre.)

IV. Acción administrativa

SE MODIFICA LA DEMARCACIÓN JUDICIAL

La demarcación de partidos judiciales, instaurada por nuestras viejas leyes orgánicas, no responde ya a las necesidades de la Administración de Justicia. El transcurso de casi un siglo, con las modificaciones que en todos los órdenes ha aportado el progreso, exige indudablemente un cambio fundamental en la citada demarcación.

Las difíciles vías de comunicación entonces existentes, junto con la escasez y lentitud de medios de transporte, imponía la proliferación de juzgados como medio indispensable para alcanzar el proclamado ideal de acercar la justicia a los justiciables y el de que cada órgano pudiera atender, en sus posibles y precisos desplazamientos, todos los núcleos urbanos que constituían los partidos.

Hoy esta dificultad se halla superada merced a los nuevos medios y vías de comunicación, que permiten el fácil acceso de los particulares a la sede jurisdiccional y al juez a los distintos lugares de su territorio.

Por otra parte, la reforma operada en la justicia municipal ha reducido la competencia de los Juzgados de Primera Instancia dejando sin contenido esencial bastantes de ellos que acusaban un trabajo exiguo.

Si a esto se agrega las muy sensibles y trascendentes modificaciones operadas en los núcleos urbanos por las fluctuaciones demográficas y movimientos migratorios provocados por el desigual desarrollo industrial, mercantil y agrícola en las distintas regiones y provincias, y dentro de varias de éstas en algunas de sus comarcas, fácilmente se advierte la distribución de partidos a las circunstancias del momento.

Estos han sido los principales motivos de la modificación introducida en la demarcación judicial.

(Decreto 3388/1965, de 11 de noviembre. Boletín Oficial del Estado del día 26.)

SOBRE APLICACIÓN
DE UN PROGRAMA DE MEDIDAS
PARA EL DESARROLLO
ECONÓMICO-SOCIAL
DEL CAMPO DE GIBRALTAR

Como resultado de los trabajos llevados a cabo por la Comisión Interministerial nombrada al efecto para el estudio del desarrollo económicosocial del Campo de Gibraltar, se ha llegado a la conclusión de la necesidad de adoptar un conjunto de medidas de promoción de la zona indicada que comprende los términos municipales de Algeciras, Los Barrios, Castellar, La Línea de la Concepción, Jimena de la Frontera, Tarifa y San Roque.

El desarrollo económico y social de la zona comprende una serie de actuaciones encaminadas a intensificar la enseñanza y la formación profesional y acelerar los proyectos en estudio y ejecución por los distintos departamentos ministeriales y Corporaciones locales y fomentar la iniciativa privada. Entre estas últimas destacan la declaración de zona de interés turístico y de preferente localización industrial.

Con anterioridad a las disposiciones que en este decreto se establecen, ya el Gobierno autorizó la instalación de una refinería de petróleos y u n a industria petroquímica de cabecera y concedió a los ayuntamientos de la zona una importante subvención y la ayuda crediticia necesaria para atenciones urgentes de infraestructura urbana.

La ejecución de las medidas previstas se encomienda a los ministerios competentes por razón de la materia y la gestión del desarrollo de la zona se confiere a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Cádiz, con la incorporación de determinados miembros, señalándose su composición y funciones a los fines señalados.

(Decreto 3223/1965, de 28 de octubre. *Boletin Oficial del Estado* del día 12 de noviembre.)

SE SUPRIME LA REGIÓN AÉREA ATLÁNTICA

Por decreto 367/1964, de 12 de febrero, atendiendo a la conveniencia de reducir los órganos regionales sin merma de las posibilidades de actuación de las Fuerzas Aéreas, se suprimió la Zona Aérea de Baleares. Las expresadas razones aconsejan continuar en la misma línea de conducta, por lo que se suprime la Región Aérea Atlántica, integrándose su territorio y funciones en los de la Región Aérea Central.

Queda derogado, en cuanto se oponga al presente decreto, el artículo primero del decreto de 30 de junio de 1960.

(Decreto 3184/1965, de 28 de octubre. *Boletin Oficial del Estado* del día 6 de noviembre.)

SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEFINITIVO DE NORMALIZACIÓN MILITAR

La Presidencia del Gobierno ha aprobado el Reglamento definitivo de Normalización Militar, de acuerdo con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor y de conformidad con los Ministerios del Ejército, Marina, Aire y Gobernación.

(Orden de 27 de octubre de 1965. Boletin Oficial del Estado del día 8 de noviembre.)

SE DELEGAN EN LAS COMISIONES PROVINCIALES DE SERVICIOS TÉCNICOS LA FACULTAD DE CONTRATAR LAS OBRAS INCLUIDAS EN LOS PLANES PROVINCIALES

Para que la contratación de las obras de carácter eminentemente provincial o local, a que se refiere el decreto de 13 de febrero de 1958, incluídas en los planes provinciales, pueda ser encomendada a las comisiones provinciales de servicios técnicos, como venía sucediendo hasta la vigencia de la actual legislación de contratos del Estado, en uso de la facultad atribuída por el párrafo segundo del artículo segundo

del mencionado decreto de 8 de abril de 1965, el ministro subsecretario de la Presidencia del Gobierno ha dispuesto que quedan delegadas en las comisiones provinciales de servicios técnicos las facultades relativas a la contratación de las obras incluídas en los planes provinciales. Esta delegación será revocable en cualquier momento, pudiendo recabarse por el órgano delegante las facultades que estime convenientes.

(Orden de 10 de noviembre de 1965. Boletín Oficial del Estado del 10 de noviembre.)

Sobre carreteras de peaje

Los estudios realizados por el Ministerio de Obras Públicas, en virtud de las directrices del Plan de Desarrollo Económico y Social, permiten determinar como de urgente realización, sobre la base de dicha tasa de peaje, las autopistas del Mediterráneo, en su fase primera La Junquera-Barcelona, ampliable, en su caso, al tramo Barcelona-Tarragona y Mongat-Mataró, y la del Cantábrico en su primera fase de Behobia a Bilbao, cuyo coste de construcción aconseja una adecuada movilización del mercado de capitales, que aligere las cargas de la inversión presupuestaria que requeriría su realización a cargo del Estado exclusivamente.

Corresponde al Ministerio de Obras Públicas, a través de sus servicios generales o de los especiales que al efecto se establezcan, la promoción y gestión técnica conducentes a la construcción de las autopistas, así como la inspección de las obras e instalaciones, y a dicho ministerio y al de Hacienda, en la esfera de su respectiva competencia, la gestión administrativa que sea precisa para la ulte-

rior intervención, vigilancia y control en la explotación de las autopistas.

(Decreto 3225/1965, de 28 de octubre. *Boletin Oficial del Estado* del dia 12 de noviembre.)

SE CREA LA COMISIÓN PROMOTORA DE AUTOPISTAS (CPA)

En el Ministerio de Obras Públicas, y bajo la dependencia directa del

ministro, se constituye una Comisión Promotora de Autopistas (CPA).

Entre otras, tendrá por misión preparar la información y documentación necesaria para la promoción de la iniciativa privada a los concursos que se convoquen para la construcción de autopistas de peaje.

(Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 20 de noviembre de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 27 de noviembre).—G. Laso Vallejo.